CAESARAVGVSTANA DECLARATIONIS CENSVRAE.

DEFENSA DE LOS ACVSADOS.

PRETENDE el Fiscal de V. S. Illustriss. que sean condenados algunos PP. Iesuitas del Colegio de Zaragoça, por aver assistido (como dize) al *Te Deum laudamus*, que se cantò en la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador, por la feliz nueva de la Canonizacion de S. Francisco de Borja, y aver comunicado in divinis con los Canonigos de ella, en esta Funcion; y pretenden los Acusados, que deven ser absueltos por falta de probança en el Processo, y sobra de justicia en la causa, nam actore non probante reus absolvitur.

Primeramente, las letras citatorias contra los Acusados, llegaron a Zaragoça tan llenas de vicios, nulidades, y achaques sustanciales, que es fuerça caiga toda la fabrica de este juizio, estrivando en tan debil, flaco, y aun falso fundamento de citacion. Lo primero, porque venia citado en ellas, el Hermano Xavier, que se hallava enfermo, y de peligro de muerte al tiempo de la Funcion del *Te Deum laudamus*. Lo segundo, venia citado el P. Manjarell, que se hallava 60. leguas distante de Zaragoça al mismo tiempo del *Te Deum*. Lo tercero, venian citados los PP. Francisco Inntor, Alexandro Lozano, a los quales ninguno de los Religiosos que residen en este Colegio de Zaragoça conoce, ni aun se sabe que aya avido jamas tales Religiosos en èl, ni aun tales hombres en el mundo.

El informe que precediò, y diò ocasion a esta citacion, saliò de la misma data que ella; porque se fulminò en Zaragoça ante el Dotor Silvestre de Zetina, Prior de Roda, en virtud de Letras Remissoriales, que se le dirigieron de la Nunciatura, para que como Iuez Comissario recibiesse testigos sobre la assistencia de los Acusados al *Te Deum laudamus*. Basta dezir, para que todo lo actuado en este Processo se tenga por nulo, que el Iuez Comissario, es sobrino del Dotor Miguel Zetina, Canonigo, y Agente del Pilar, y por consiguiente Parte formal en este Pleyto de las Censuras de los Canonigos de San Salvador. Vease pues si las deposiciones de los testigos recibidos por Iuez notoriamente sospechoso, como sobrino de la Parte que litiga, se deven tener por legitimas: conjunctio enim sanguinis cum Parte litigante inter præcipuas causas recusandi Iudicem recensetur, & eam extendunt aliqui DD. non solum vsque ad quartum, sed etiam vsque ad decimum gradum, Baldo, Decius *in cap. postremo, de Appellat.* Fragoso *de Republ. par. 1. lib. 5. disp. 12. num. 214.*

Y no solamente el Iuez Comissario de este Informe es sospechoso, sino que tambien lo fue el lugar en que plantò su Tribunal para recibir los Testigos, que fueron las casas de los Canonigos de N. S. del Pilar, como confiessan los mismos Testigos.

Finalmente, hasta el Notario Actuario de este Processo de Comission, es sospechoso, como Racionero de la Santa Iglesia de N.S. del Pilar, pues lo es el Licenciado Iuan Blasco; con que se conoce abiertamente la aljava de donde ha salido la saeta de esta Acusacion, aunque anda disfraçada con nombre del Fiscal de la Nunciatura.

La segunda razon, que desvanece toda esta probança de testigos, es, porque todos ellos son legos, y por consiguiente, no concluyen, ni hazen fe en materias criminales contra personas Eclesiasticas, y Religiosas, quales son los Acusados ante el Señor Nuncio; y aunque es verdad que en el Derecho derechamente se prohibe, que los legos en materias criminales no sean testigos legitimos contra los Clerigos; pero comunmente los DD. estienden esta doctrina a los Religiosos, nam appellatione Clericorum in materia favorabili, veniunt Religiosi, etiam Novitij, Abbas *in cap.1.n.7.ne Clerici, vel Monachi Bellat.disput.Clerical. p.1.tit.de discipl.Clericali*, §.2.*n*.9. Tambur. *de iure Abbat.tom.*2.*disp*.2.*q*.15.*n*.7. Barbosa *de Off.Episcopi*,1.*p.alleg*.12. *n*.37.Bonacin.*de legibus,disp*.10.*q*.2. §.2. *propos. unica; iterum*, Tambur. *de iure Abb.tom.*1.*disp*.25.*n*.24. *Et sicut laicus contra Monachum non potest esse Accusator, ita nec testis, c. Clericus qui* 12. *q*.1. *quibus enim non licet accusare, nec testimonium ferre. c. de cætero de testibus*, Tambur. *de iure Abbat.tom*.3.*quæst*.13.*in Practica Criminali,n*.24. Y en nuestro caso no es disputable, si en esta prohibicion de testificar los legos contra los Clerigos, entren en la palabra *Clerigos* los Religiosos de la Compañia, porque es Religion de Clerigos, y assi la llama el Sagrado Concilio Tridentino *sess*.25. *de Regular.cap*.16. *Religio Clericorum Societatis Iesu*.

La tercera razon con que se deshaze, y anula toda esta probança de testigos, es, porque se recibieron sus testimonios sin aver citado el Dotor Zetina a la Parte de los PP. Iesuitas acusados por la assistencia del *Te Deum*, porque si aun en materias civiles, regularmente hablando, antes de la deposicion de los testigos deve ser citada la Parte contraria, quanto mas en materias criminales, donde el perjuizio de que se trata es mayor, como arguye Panorm. *in c.*2.*n*.8.*de testib*. Iulio Claro *in Pract. q*.11. Mascard.*de probation. lib*.1. *conclus*.496.*n*.11. Bursato *cons*.192.*n*.34.Deciano *cons*.92. *n*.3. *lib*.2. Simon de Petr.*cons*.15.*n*.18.Gabriel.*cons*.78.*n*.32.*lib*.1. Honded.*cons*.101.*n*.8. Y esta doctrina es tan general, que aun en las causas sumarias, en las quales se procede sin estruendo, ni ruido judicial, deve ser citada la Parte antes de llegar a recibir las deposiciones de los testigos, Vivi.*opin*.995.*n.um*5. Bursato *cons*.20.*n*.65.Honded *cons*.101.*n*.8. y lo mismo procede en las causas in quibus proceditur sola facti veritate inspecta, Osasc.*decis*.789. *num*.18.*in fine*, Honded.*cons*.101.*n*.10. y lo mismo seria aunque fuessen mil los testigos, sino se citasse la Parte, porque tampoco probarian; porq no basta el numero, aunq fuesse muy copioso, para sanar el defecto de la citacion, porque es sustancial, è insanable, Roland *cons*.12.*num*.37.*lib*.3.Gabriel.*cons*.128.*nu*.33.*lib*.3. Bursato *cons*.201.*n*.44.Decian.*cons*.92 *n*.32.*lib*.2.Mascard.*de probation.lib*.1.*in Præf q*.5.*n*.37.*& lib*.3.*conclus*.1366.*n*.2.

La quarta razon, por la qual no se deve dar fe, ni credito a los testimonios de los cinco Testigos que deponen en este informe hecho por el Comissario Prior de Roda, es, porque aviendo ellos assistido a la funcion del *Te*

Te Deum laudamus, y comunicado in divinis con los Canonigos del Salvador, en sentir del Fiscal de la Nunciatura, que acusa a los PP. Iesuitas por esta misma asistencia, tambien incurrieron en la excomunion que se contrae por comunicar in divinis con excomulgados, y por consiguiente, no podràn ser testigos habiles quedando excomulgados, por esta comunicacion, nam excommunicati repelluntur à ferendo testimonio publico, & legitimo in iure Canonico, *in cap. veniens, et 2. de Testib.* doctrina que Inocencio, y Baldo *in cap. illa cotidiana extra de electione*, estienden aun a los excomulgados con excomunion menor, quales son estos Testigos; y aunque es verdad que la opinion comun, y corriente, solamente dà por inhabiles Testigos, a los excomulgados con excomunion mayor, pero advierte Farinacio *de oppos. pers. Test. q.56. num.* 267. que la excomunion menor, por lo menos debilita, y enflaqueze la fe, y credito del Testigo.

Hasta aqui se han discurrido las cinco razones, y fundamẽtos generales, q̃ derriban, y anulan toda la probança del Informe, ò Processo fulminado coram Zetina: aora referirè las tachas, y achaques sustanciales, y particulares, que padece cada vno de los Testigos, discurriendo por cada vna de sus deposiciones, para que se entienda claramente la flaqueza de esta probança, y como en virtud de ella no puede obtener el Fiscal de la Nunciatura lo què pretende en la Demanda Criminal, que ha dado contra los Acusados.

El primer Testigo, que produce la Parte contraria, es Ioseph Garay Estudiante, que afirma: viò passar Claustro a los Canonigos de San Salvador, y que tras èl seguian como hasta 12. Religiosos de la Compañia, pero como no los nombra, deve sèr repelido como testigo vago, pues no señala persona determinada, sobre quiẽ caiga el delito, nam incerta, & vaga depositio testis, nihil probat, Baldo, Soccino, Nata, Mascardo, Ruino, Alexandro, Petra, apud Farinac. *de oposit. contra dicta Testium, quæst.* 68. *num.* 1.

Lo segundo, deve ser repelido este Testigo, porque afirma, y depone, que no se acuerda de los nombres de los PP. Iesuitas que comunicarõ in divinis a los Canonigos de San Salvador, & testis dicens *se non recordari*, nihil probat Alexander *consf.* 7. *lib.* 1. *& lib.* 7. *consf.* 187. *n.* 1. Monticelo *in Repert. testium, in Rubrica quid si per vèrbum nescio, vel non recordor*, *fol.* 248. Farinac. *citatus, num.* 12.

Lo tercero, no se deve hazer cuenta de la deposiciõ deste Testigo, porque depone vna cosa inverisimil, y es dezir: que conociò 12. Iesuitas que asistieron a la funcion del *Te Deum laudamus* en la Iglesia Metropolitana de San Salvador, mas que no se acuerda de sus nombres; y siendo tantos los que señala, parece cosa in verisimil conocerlos a todos, y no nombrar ninguno; y assì no se le deve dar credito, tanquam Testi inverisimilia deponenti, imò & si sint plures non est fides adhibenda eis, Mascar. *de probat. lib.* 3. *conclus.* 1357. *n.* 13. Farin. *de testibus, quæst.* 62. *limit.* 13. *num.* 320. Computaquense *decis.* 6. *par.* 3. & non solum non probant, sed sunt de falso suspecti, Tiraq. *de revoc. donat. in Præfat. n.* 45. *&* 46. Menoch *de Arbitr. casu* 454. *n.* 59. Gratiano *discept.* 562. *n.* 11. Mascardo *de probat. lib.* 2. *conclus.* 745. *n.* 11. Ni satisface el responder, que bien pudo conocer por el habito que eran Religiosos Iesuitas, sin llegar a conocer sus personas, ni a saber sus nombaes. Porque a esto se responde, que en Zaragoça, donde ay otros Clerigos Regulares que visten

co-

como los Iesuitas,no es divisa,ni señal infalible el habito.

Lo quarto,no merece ser creido este Testigo,porque discorda en el tiempo que se celebró la funcion del *Te Deum* en la Iglesia Metropolitana de San Salvador,porque en las letras citatorias del Señor Nuncio se narra, que fue a 13.de Mayo 1671. y este Testigo afirma, que se celebró esta misma funcion a 16.de Mayo 1671. y es cierto, que a testigos que discordan en el tiempo q̃ passaron los sucessos sobre que deponen,no se les deve dar fe,ni credito;nam testes maximè in materia criminali,debent concordare in loco, & tempore, aliàs non probant,Bartol.*de testibus.n.*54.Baldo *cons.*120.*n.*1.*lib.*4. Monticelo *in Reper.testium,fol.*352.

El segundo Testigo es Iuan Dureyna Frances, pero este Testigo padece los mismos achaques sustanciales que el passado, porque tambien es vago, y no señala, ni nombra los Religiosos que asistieron en dicha funcion del *Te Deum* en dicha Iglesia,sino que en general, y confusamente afirma: que viò doze Religiosos de la Compañia,mas que no conociò quienes eran. Con que por las mismas razones, y dotrinas que hemos referido, y militan contra el primer Testigo,deve ser repelido,como inhabil,y ser inverisimil lo que depone, y no concordar en el tiempo con la narrativa de las letras citatorias del Señor Nuncio.

El tercero Testigo es Iuan Martinez Cirujano, y depone: que no asistiò a dicha funcion del *Te Deum*, pero que ha oido dezir, que gran numero de Religiosos Iesuitas asistieron a ella en dicha Iglesia. Pero este Testimonio no prueba,ni cōcluye sobre sucessos frescos, y modernos del tiempo presente,porque el testigo que depone de oida, y no de vista per sensum alienũ, & non per proprium,non concludit,nec probat,*cap.testis* 9.*q.*3.Natta *cons.* 170.*n.*1. Gratiano *tom.*3.*discept.*562.*n.*34. Mascardo *de probat. lib.*1.*concl.* 104.*n.*1.& 2.Minsing.*observ.*54.*n.*2.*centur.*6.Menoch.*de arbitr.lib.*2.*casu* 475.*n.*10.Puteo *decis.*78.*n.*1.Iulio Pacio *de probat.lib.*1.*cap.*9.*n.*49. Y si aũ en sucessos antiguos,testes solum de auditu, non probant, nisi accedant fama publica,& alia adminicula,Alexand.*cons.*94.*n.*13.*lib.*2.Guidon Papa *cons.*95. *n.*7. Paris.*cons.*23.*n.*160.*lib.*6.Gabriel *tit.de testibus,conclus.*3.*n.*11. quanto menos probaràn en sucessos modernos,y recientes? Y aunque es verdad,que el testigo de oida se admite en favor, y defensa de los reos, Cephalo *cons.* 678.*n.*75.*lib.*5.Honded. *cons.*100. *n.*35. pero en nuestro caso passa lo contrario,porque este testigo depone contra los Reos,y Acusados; y en materias criminales es tan debil,y flaco el testimonio del Testigo de oida, que ni aun basta para hazer presuncion,de que su dicho es verdadero,Cephalo *cons.*271. *n.*39.*lib.*5. Hector Æmilio *de testibus, fol.*273.

Lo segundo, no se deve dar credito al testimonio de este tercer Testigo, porque afirma: que aviendosele hecho cargo en vna Visita al P. Ioseph Andres, de que algunos PP.de su Colegio avian asistido al *Te Deum laudamus* de la Iglesia de San Salvador,y comunicado in divinis con sus Canonigos, y que por esto los Canonigos del Pilar tratavan de acusarlos,dize este Testigo, que respondiò el P. Andres: *Si nos acusan,no nos faltaràn defensas, porque nuestro General nos ha mandado que asistiessemos a la funcion.* Esta respuesta no es verisimil la diesse el P. Ioseph Andres, Religioso tan entendido, y docto,Letor de Prima de Teologia del Colegio, y Calificador del Santo Oficio

cio de la Inquisicion,porque no solo encierra vna cosa inverisimil, pero aun impossible.Porque sino passaron ocho dias entre llegar la nueva de la Canonizacion de San Francisco de Borja,tomar resolucion el Cabildo de San Salvador de celebrar vn solemne *Te Deum laudamus*, y executar la funcion: siendo esto assi, como era possible que en espacio tan breve de tiempo tuviesse noticia N.P. General,estando en Roma,de la resolucion,y acuerdo del Cabildo, y que llegasse el orden a Zaragoça, para que los PP. del Colegio assistiessen a la funcion antes de executarse esta? Luego si el Testigo que en su testimonio refiere,y afirma cosas inverisimiles,no deve ser creido, mucho menos lo deve ser el que afirma cosas impossibles, como pondera, y arguye Gratiano *discept*.562.*num*.11.

El quarto Testigo es Iuana Nolivos, que por ser muger, y deponer en materias criminales,no quiere el Drecho Canonico que sea legitimo su testimonio, *cap. Mulierem* 33. *q*.5. *cap. Forus, de verb. signif.* Y si vn hombre lego,por serlo,en materias criminales no es testigo legitimo contra los Clerigos,ni Religiosos, mucho menos lo deve ser la muger, Alderete *de discipl. Relig.tuend.lib.*2.*cap.* 8.*num*.16. Abbas,& Felin.*in cap.quoniam de testibus*, Ant.Gomez *tom*.3.*variar.cap*.12.*n*.13. Tiraquello *de legibus Connub.in l*.9. *n*.61. Iulio Claro *in Pract.q*.24. Tamburino *de iure Abbat*. 3.*tom. in Praxi Criminali,q*.13.*n*.27. Osasco *cons*.65.*n*.10. Y aunque es verdad que es admitido el testimonio publico de la muger, quando depone en defensa, y favor del reo, Mascardo *de probat.lib*.2.*concl*.904.*n*.4. Rolando *cons*.57.*n*.45. mas aqui sucede al contrario, porque depone contra los Reos, Bordono *tom*.4. *operum,in tract.de inhabilitate testium,resolut*.103.*q*.8.*n*,54. & *resol*.105. *quæst*.6.*num*.23.

La otra tacha sustancial que padece este quinto Testigo,sobre la de ser muger, es, que su deposicion es vaga, è incierta, porque aunque afirma: que el dia de la Funcion del *Te Deum laudamus*, viò entrar en la Santa Iglesia del Salvador varios PP. de la Compañia de dos en dos,mas no los nombra, ni declara quienes eran. De lo qual resulta,que como Testigo vago,è incierto,deve ser repelido su testimonio, conforme las doctrinas, y DD. alegados arriba,que militan contra el primer Testigo,y que hazen ociosa, è inutil su deposicion.

El quinto Testigo es Iuan Francisco Ayora,que por ser persona lega,cótra Religiosos,y en causa Criminal,no puede ser Testigo habil, conforme las doctrinas generales arriba alegadas, que hazen nula, è irrita toda esta probança de Testigos legos. Lo segundo, porque aunque dize viò assistir a la Funcion del *Te Deum laudamus* en dicha Iglesia al P. Ioseph Andres, pero no ay otro Testigo en toda esta probança,que deponga de vista contra el dicho Padre, & testis vnicus non probat,nec concludit, nam dictum vnius, dictum est nullius, & in ore duorum, vel trium testium, stat omne verbum, *cap.licet vniversis,cap.veniens,de testibus*. Y aunque el Testigo sea persona Eclesiastica,y Religiosa, y puesta en dignidad, y libre de todo achaque, y excepcion;con todo esso,si es vno solo,no prueba,ni concluye,ni aun en causas civiles,quanto menos en criminales, Cephalo *cons*.438.*n*.32. Rimidaldo *cons*. 551.*n*.33. Ioseph Ludov.*cons*.70.*vers. Ampliatur* 2. Alexander *cons*.89.*n*.5. *lib*.2. Farin.*de oppos.contra person.testium,q*.73.*n*.1. 7. & 14. Grati. *tom*.1. *discept*.140.*n*.4.

El

El sexto testigo es Bernabe Cascarra de edad de 15. años, el qual depone aver oido dezir, que el dia de dicha funcion del *Te Deum laudamus*, doze PP. de la Compañia asistieron a ella en la Iglesia de San Salvador; de lo qual se sigue, que deponiendo de oida solamente, y sobre sucesso reciente, y moderno, deve ser repelido su dicho, conforme las dotrinas referidas arriba, que militan contra el tercer Testigo. Tambien depone de vista, que viò assistir algunos PP. de la Compañia a la Missa solemne que se cantò el dia de la funcion del *Te Deum laudamus* en la Iglesia de San Salvador, y que los conociò, y eran los PP. Martinez, Oxea, Aranda, Salinas, Puch, y Frago. Pero como es vn testigo solo, no prueba, ni haze fe su testimonio, conforme las dotrinas que proximamente quedan referidas contra el Testigo 5. Vltimamente digo, que este 6. y vltimo Testigo por falta de edad, y no teniendo mas de 15. años, no es testigo habil en materias criminales, porque en ellas pide el Drecho Canonico veinte años de edad, in causis enim criminalibus minor viginti annis, excluditur à testimonio ferendo, *cap. in testimonium de testibus*, Iulio Claro *q.24*. Ant. Gomez *tom.3. var. cap.12. n.13*. Mascardo *de probat. conclus.* 1247. Alderete *de tuend. Relig. discipl. lib.2. cap.3. n.13*. Tamburino *de iure Abbat. tom.3. in Pract. crim. q.13. n.14*. Farin. *de testibus, q.58. n.10*. Bordono *tom.4. oper. tract. de probat. per testes, resol.101. n.191*. Miranda *in Manuali quæst.17. num.47*. Y aun algunos DD. pretenden, que en materias criminales, los menores de 25. años no son testigos habiles, Rolando *consil.3. num.26. lib.3*. Osasc. *cons.65. n.11*. Mascardo *de probat. conclus.1246. num.14*. Gronat. *cons.45. num.19*.

Pues si en las causas criminales, para condenar al reo, se pide probança mas clara que el Sol de medio dia, Portel. *in Resol. Moral. casu 28. tom.2*. Morla *in Emporio Iuris, tit.12. n.11*. y testigos tan limpios de achaques, que lleguen a ser omni exceptione maiores, Baldo *in l. final, C. de probat*. Mascardo *concl. 459. n.6*. Peguera *decis. crim.17. n.38*. Farin. *q.62. de testibus, n.22*. Vease pues aora, si con vna probança tan flaca, y defectuosa, que no se descubre en todo el cuerpo de ella parte sana, y con vnos Testigos llenos de excepciones, achaques, y tachas sustanciales, podrà el Fiscal de la Nunciatura obtener la condenacion de los Reos Acusados.

Ni puede alegar la Parte contraria, que el sucesso sobre el qual caen las deposiciones de los testigos, es de probança dificultosa, y que sucediò en vn desierto, donde no ay copia de testigos, porque passò cerca de medio dia, en medio la Ciudad de Zaragoça, y en vna Iglesia tan calificada, y conocida como la Metropolitana de San Salvador, y a vista de gran concurso del Pueblo, como afirman los Testigos que produce la Parte contraria, señaladamente el segundo, y el quinto; y este añade, que *viendo tanto concurso de gente que acudiò a esta solemnidad, le hizo novedad*. De lo qual resulta, que el no averse llegado a probar esta assistēcia al *Te Deum laudamus*, de tantos PP. Iesuitas como se hallan Acusados, ni aun de vno solo, no ha sido por falta de Testigos, pues la Iglesia estava llena de gente, sino por sobra de inocencia en los Acusados, y porque teniendo la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar tantas personas de todos estados, Eclesiasticas, Religiosas, &c. a quienes pudiera acusar por lo mismo, solamente ha tomado por blanco, y terrero de su Acusacion rigurosa a los Padres Iesuitas, haziendolos a ellos solos Reos de culpa en la assistencia del *Te Deum*.

Fi-

Finalmente, por mas que se escudriñe el informe de los Testigos hecho ante el Prior de Roda, contra ninguno de los Acusados se hallarán dos Testigos de vista contestes, sino solamente contra el P. Salinas, y Peralta, y son el 5. y el 6. Pero siendo ambos Testigos legos, en materias criminales quedan inhabiles para deponer contra Clerigos, como arriba queda probado. Vltra de que el 6. tiene otra tacha insanable, y es falta de edad para deponer en materias criminales, pues no tiene sino 15. años; con que no queda sino vn Testigo de vista, contra el P. Salinas, que es el nuevamente producido en Madrid, cuya deposicion no han visto los Acusados, y assi no pueden responder a ella.

De todo lo representado en este Alegato se deduce, que por falta de legitima probança, y Testigos habiles, ninguno de los PP. Iesuitas Acusados puede ser condenado en este Processo. Pero aunque les faltara esta defensa, y la probança sobre la asistencia al *Te Deum* de los Acusados fuera llena, y cumplida, aun en este caso, no huvieran delinquido, ni aun podido delinquir en el delito que se les imputa, de aver quebrantado el precepto del Señor Nuncio passado Borromeo, quando les prohibió la comunicació in divinis có los Canonigos de San Salvador. Y la razon es clara a todas luzes, porque al tiempo que se celebrò la funcion del *Te Deum* en la Santa Iglesia de San Salvador, que fue a 15. de Mayo 1671. yà avia espirado este precepto, por aver espirado yà el cargo de Nuncio del Señor Borromeo, y hallarse yà en esta sazó exercitandolo el Señor Nuncio presente, que le sucediò inmediatamente en la Nunciatura por Octubre de 1670. De lo qual se sigue, que aviendo cessado el Precepto, ni lo quebrantaron los Acusados, ni lo pudieró quebrantar, pues yà no estava en pie. Præceptū enim, sicut morte Præcipientis expirat, ita etiam remotione Officij. *Glossa in cap. à nobis de sent. excom. in* 6. y el doctiss. Mario Alterio *tomo* 1. *de censur. lib.* 3. *disp.* 9. Navarro *in cap. placuit de pœnit. dist.* 6. *n.* 165. Covarr. *in cap. cum in officio, de Testam.* §. 8. Ioseph Ludov. *decis.* 39. *n.* 20. Menoch. *de Arbitr. quæst.* 69. *lib.* 1. Y el P. Thom. Sanchez *de Matrim. tom.* 2. *lib.* 8. *disp.* 28. *n.* 47. dize assi: *Præcepta Superiorum ad aliquid faciendum, vel non faciendum obligantia, si non concipiuntur per modum Statuti, vel Constitutionis, sed sunt mandata ab homine lata, expirãt morte mandantis.* Despues añade: que lo mismo passa quando le remueven del Oficio, que es muerte civil, pues con ella espira tambien la jurisdiccion.

Pero descendiendo en particular al caso puntual, en que nos hallamos, de precepto puesto por hombre, so pena de excomunion, y censuras, afirman, que este espira morte, vel remotione Officij Præcipientis, Petr. Barbossa *in l. Divortio*, §. *quod in anno, n.* 20. y su sobrino Aug. Barbossa *in Collect. in cap. à nobis* 21. *de sentent. excom. n.* 12. Sanchez *de Matrim. loco citato*, y P. Salas *de legibus, disp.* 1. *sect.* 9. ibi: *Censura lata à iure, vel à lege, non expirat morte, vel remotione Officij, secus verò lata ab homine.*

Y Monseñor Gonzalo de Villadiego Auditor de Rota, hablando de los Nuncios, y Legados de su Santidad, en el tratado *de Legatis Summi Pontificis, par.* 1. *quæst.* 16. *n.* 22. hablando de los Mandatos que suelen despachar los Señores Nuncios con fulminacion de censuras, como el nuestro, dize assi: *Si tamen per viam sententiæ, & non statuti generalem sententiam excommunicationis proferret, in furtum facientes, vel aliquid huiusmodi, illa nō durat vltra tempus suæ Legationis.* Y esta doctrina es mas constante, quando

do el mismo q̃ puso el precepto, no passò a conocimiento de causa sobre èl, Innocentius,& Andreas Siculus *in cap. quod translationem, de Officio Legati*, como sucede en nuestro caso, porque el Señor Nuncio Borromeo, despues de la notificacion del precepto, no diò passo en èl, ni aun llegò a citar las Partes.

Ni obsta el dezir: que el precepto del Señor Nuncio passado Borromeo, emanò del Tribunal de su Nunciatura como ley, y assi como la ley nunca espira, aunque el Legislador falte, porque es perpetua, assi este precepto dura, aunque el Señor Borromeo, q̃ lo puso, aya dexado de ser Nuncio. Pero a esto se responde: que no emanò este precepto del Tribunal del Señor Borromeo como ley, porque esta es general, y habla con todos los subditos, y mira al bien comũ de todos ellos, *l. 2. C. de legibus, cap. licet de Regularibus*. P. Suarez *de legibus, lib. 1. cap. 11. num.* 9. Salas *de legibus, disp. 1. sect. 1. num.* 43. Pero este Precepto del Señor Borromeo, fue mandamiento particular, no dirigido a los Eclesiasticos, ni aun a todas las Religiones de Aragon, sino solamẽte a algunas de la Ciudad de Zaragoça a quienes se notificò; y assi no puede correr plaça de Ley, ni Estatuto general, sino de Precepto particular, dirigido a singulares Comunidades Religiosas de la Ciudad de Zaragoça. Y si aun los Edictos generales, que se publican a fin de que se denuncien todos los Reos, aunq̃ hablan cõ todos los subditos, cõ todo esso espiran en dexando de serlo, el Superior que los manda publicar, P. Enriquez *in summa, lib.* 13. *cap.* 18. *num.* 3. Portel. *dub. Regul. verb. Denuntiatio, num.* 5. Luego mayor razon ay para que espire el Precepto particular, que se encamina a algunos singulares.

Ni obsta el dezir, que por lo menos este Precepto emanò del Tribunal del Señor Borromeo como Sentencia, porque esto basta para que esta se ponga en execucion, aunque el Iuez que la diò sea removido del Oficio, P. Vazque *lib. 2. disp. 151. cap. 3. num.* 18. Baldelo *de legib. lib. 5. disp. 3. num.* 11. Pero a esto se responde, que no emanò, ni pudo emanar como Sentencia este Precepto del Tribunal del Señor Nuncio Borromeo, porque no precediò citaciõ de los Religiosos de Zaragoça, ni conocimiẽto de causa, como era necessario para llegar a dar Sentencia, y aun por averse omitido esta citacion, y faltar en las Letras del Precepto del Señor Borromeo la clausula *si senseris te gravatum, &c.* es muy probable, que el Precepto fue nulo, maximè in rebus criminalibus, Card. Tuscho *verb. Præceptum, conclus.* 481. Bertazolo *consil. crimin.* 79. *num.* 3.